



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-454
28 de junio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 27 de abril de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nelcy Herrera Fierro contra el Juzgado 01 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho en el curso de proceso ejecutivo con radicado 2020-00257, pues al interior del mismo se había presentado solicitudes del 10 de agosto, 23 de septiembre, 5 de octubre de 2021 y 15 de febrero, 9 de marzo de 2022, referentes a ordenar la comisión para llevar a cabo el secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, así como tener notificado por conducta concluyente al demandado, sin que se hubiese emitido respuesta.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5º, con auto 28 de abril de 2022, se requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen, lo siguiente:
 - a. Al interior del proceso se libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2020 y se ordenó el decreto de una medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.200-252567, ordenando su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a través de oficio No. 1188 de 9 de noviembre de 2020. Sin embargo, por un error humano en la digitación de dicho auto de medida cautelar, se citó como propietario del inmueble a una persona distinta al aquí ejecutado, razón por la cual, la demandada realizó solicitudes de corrección del oficio que comunicaba la medida.
 - b. El juzgado realizó la corrección del oficio No. 1188 de 9 de noviembre de 2020, razón por la cual, mediante auto calendado de 19 de julio de 2021, se negó la petición de corrección, aunado a que la realizó el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, quien no tenía poder para actuar en el asunto.

- c. Posterior a la radicación del oficio corregido, la entidad envió nota devolutiva del mismo, por cuanto no se hizo el pago del mayor valor para el registro, con fecha del 22 de enero del año en curso.
 - d. Teniendo en cuenta que dicha carga correspondía al demandante por tratarse del pago de los derechos para el registro de la medida, se realizó lo pertinente y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos finalmente tomó nota de la medida y allegó al proceso oficio JUR-4416 informando y anexado folio de matrícula inmobiliaria respectivo, del 23 de septiembre de 2021.
 - e. En octubre 4 y 5 de 2021, el demandado radicó solicitud de tenerlo notificado por conducta concluyente, anexando copia del documento de identificación.
 - f. En archivos electrónicos No. 19, 20 y 22 obran memoriales del abogado Hugo Fernando Murillo Garnica asegurando ser el apoderado de la parte actora y solicitando celeridad, pese a que en el mencionado auto de 19 de julio de 2021, se requirió para que aportara el respectivo poder por cuanto la demandante actuaba en causa propia en proceso y seguía sin evidenciar poder conferido al abogado en mención, quien en archivo electrónico No. 21 solicita el secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar.
 - g. Por lo anterior, de manera oficiosa y en razón a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el despacho procedió a ordenar el secuestro del inmueble y tener notificado por conducta concluyente al demandado, conforme a la solicitud allegada, decisión que fue notificada por estado de 5 de mayo de 2022.
 - h. Advierte que se han atendido la totalidad de las solicitudes, tomando las decisiones conforme a derecho, sin que se observe irregularidad alguna en las actuaciones surtidas, procurando atender todos los asuntos del caso en cuestión con la mayor celeridad y eficiencia, en aras de no obstaculizar el acceso a la administración de justicia, sin embargo, debe tenerse en cuenta el personal con que cuenta el despacho, debiendo superar situaciones que impiden tener un acceso rápido a los expedientes en físico, así como los demás asuntos propios como son las audiencias, pago de títulos judiciales, entre otras; lo cual resulta ser humanamente imposible evacuarlo.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto de 18 de mayo de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar en cuanto a ordenar la comisión para llevar a cabo el secuestro, así como tener notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad lo dispuesto en los artículos 39 y 301 del CGP, respectivamente, desconociendo el término previsto en el artículo 121 ibídem, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00257.
 - 2.2. El juez requerido dentro del término concedido dio respuesta señalando en resumen, lo siguiente:

2.1.1. Reitera lo expresa en la respuesta al primer requerimiento, ya que si bien es cierto transcurrió un término superior al estipulado en la norma, el despacho no desconoce dolosamente los términos judiciales y toda decisión que se haya tomado con posterioridad a lo previsto tiene su justificación en el volumen de la carga laboral en el despacho, lo cual supera las capacidades de los tres empleados y el juez, para resolver oportunamente todas las peticiones en los procesos.

2.1.2. Aunado a lo anterior, resalta que la conectividad con que cuenta la sede judicial del juzgado en la que se encuentran laborando falla constantemente tal como lo han reportado telefónicamente a la mesa de ayuda, por lo que han requerido visitas periódicas de ingenieros, aun así, el servicio es intermitente y empeora la situación, sumado a que los equipos de computación asignados al despacho, son obsoletos y no cumplen las expectativas de procesamiento y agilidad para la época en la que el trabajo se realiza de manera virtual y el manejo de los expedientes es digital, sin embargo, informa que ya les fue informado que los computadores serán cambiados.

2.1.3. Reitera que el abogado Hugo Fernando Murillo Garnica quien presentó las solicitudes en el proceso no está reconocido en el mismo para actuar en nombre de la parte actora, a propósito de un nuevo memorial radicado el 18 de mayo de 2022 en el que solicitaba la sentencia.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna,

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada dentro del proceso de rehacimiento de partición con radicado 2011-00532-00, ante la eventual mora en ordenar la comisión para llevar a cabo el secuestro, así como tener notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad lo dispuesto en los artículos 39 y 301 del CGP, respectivamente, desconociendo el término previsto en el artículo 121 ibídem, esto al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-0025

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse*

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas recientemente dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
9 noviembre 2020	Auto libra mandamiento ejecutivo	
9 noviembre 2020	Auto decreta medida cautelar	
19 julio 2021	Auto de trámite	Niega solicitud de corrección
10 agosto 2021	Recepción memorial	Allegan solicitud de corrección. Al despacho
9 septiembre 2021	Recepción memorial	Oficina de instrumentos públicos, no toma nota de la medida. Regresa al despacho
23 septiembre 2021	Recepción memorial	Allegan solicitud de corrección de oficio. Regresa al despacho

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

5 octubre 2021	Recepción memorial	Allegan solicitud de notificación. Regresa al despacho
15 febrero 2022	Recepción memorial	Allegan solicitud sobre medida. Regresa al despacho
9 marzo 2022	Recepción memorial	Allegan solicitud sobre medida. Regresa al despacho
4 mayo 2022	Auto tiene notificado por conducta concluyente	Y ordena comisión

Al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

De lo anterior, al juez le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o, por lo menos, dentro de plazos razonables, y para el caso en particular, esta Corporación advierte que al funcionario judicial le correspondía ordenar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, una vez allegada la comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 23 de septiembre de 2021, en la que daba cuenta del registro de la medida cautelar en el inmueble, sin embargo, ello solo ocurrió el 4 de mayo de 2022.

Al respecto, en el sistema jurídico nacional es importante resaltar que, con el proceso ejecutivo, como lo es el litigio de análisis, se pretende cobrar judicialmente una obligación, en otras palabras, lo que se busca por la parte actora es instar o ejecutar al demandado para que pague un monto dinerario a su favor.

Ahora bien, para hacer efectivo el pago de la obligación, debe recurrirse ante el juez con la solicitud del decreto de medidas cautelares con el fin de prevenirse una contingencia o evitar alguna insolvencia por parte del deudor para el cumplimiento de la obligación, requerimiento que le otorga a los funcionario judiciales una responsabilidad de suma importancia, pues deben resolver la misma bajo los principios de eficacia y celeridad de la administración de justicia, procurando por una debida materialización de la misma para que las pretensiones del demandante no se vean frustradas.

En el asunto de estudio, está demostrado que si bien desde el 23 de septiembre de 2021 por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva se informó que la medida cautelar ya se encontraba registrada, solo hasta el 4 de mayo del año en curso se ordenó comisionar al Alcalde del municipio de Rivera para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, es decir, el juzgado tardó más de siete (7) meses para dar el impulso procesal que estaba a su cargo, como era el de comisionar, desconociendo e incumpliendo ampliamente el término contemplado en el artículo 120 del C.G.P., toda vez que el legislador no dispuso un término específico para ordenar los despachos comisorios, por lo cual se debe remitir al plazo general mencionado anteriormente, así:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y

las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."

Por consiguiente, se considera que el funcionario judicial incurrió en mora, acorde a lo expuesto, presentándose una dilación procesal que no se encuentra justificada, pues los argumentos dados por el servidor judicial, se centran únicamente en los posibles problemas que genera el trabajo con la transición a la virtualidad por la pandemia CÓVID-19, aun así, se observa que transcurrió un lapso que resulta ser excesivo entre la presentación del oficio que daba cuenta del registro de la medida en el inmueble y el auto mediante el cual se ordenó el despacho comisorio para el secuestro.

Igualmente, se observa que también existe una tardanza por parte del funcionario vigilado en tener notificado por conducta concluyente al demandado, teniendo en cuenta que desde el 1° de octubre de 2021, la parte demandada presentó memorial en el que manifestaba estar notificado del mandamiento de pago, no obstante, solo con auto de 4 de mayo de 2022 ordenó tener notificado por conducta concluyente al señor José Wilmer Gutiérrez y que se iniciara la contabilización de los términos desde el 5 de octubre 2021.

En ese sentido se evidencia que desde julio de 2021 a mayo de 2022 se presentó una inactividad en el proceso, debido a que el juzgado no efectuó el impulso procesal correspondiente pese a los memoriales allegados al litigio, de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del demandado, ya que solo fue con la vigilancia judicial administrativa que el funcionario judicial continuó con el curso del proceso.

Ahora bien, para determinar si los fundamentos expuestos por el funcionario judicial justifican la mora acaecida en el trámite correspondiente, inicialmente se entrará a analizar si la carga laboral del juzgado puede eximirlo de la responsabilidad, como se hará de la siguiente manera para el año 2021, así:

Despacho Judicial	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 001	672	615	733
Juzgado 002	649	691	635
Juzgado 003	1096	819	822
Juzgado 004	1140	596	851
Juzgado 005	1180	910	1071
Juzgado 006	1102	1484	874
Juzgado 007	1143	757	1256
Promedio	997	839	892

Previo al análisis de las cifras, debe decirse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo 2017, adoptó las medidas que conllevaron a que los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples recibieran un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad

y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se suscitaban en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente, medida que se retomó con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 el 12 de febrero de 2019, el cual fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 del 7 de noviembre del mismo año, hecho que conllevó a una disminución significativa de los ingresos efectivos al despacho, lo cual, se vería reflejado en la respuesta oportuna de las solicitudes y trámites a su cargo.

Ahora bien, frente a la estadística, debe advertirse que en el 2021 los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 997 ingresos, mientras que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva solo recibió 672 procesos, es decir, 325 procesos menos.

De igual manera, revisados los egresos, se observa que, durante el 2021 el juzgado vigilado estuvo por debajo de sus pares en 224 procesos y, además, comparado con el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se analiza que sus egresos fueron 76 procesos menos que dicho despacho, cifra que se ve refleja en el inventario final, pues culminó el año con 733 expedientes.

Por lo anterior, analizadas las explicaciones presentadas por el servidor judicial en cuanto a la carga laboral del despacho y atendiendo los datos recopilados de las estadísticas presentadas al SIERJU, no se constata alguna circunstancia que pueda justificar la mora acaecida, ya que está demostrado que no presenta una carga laboral superior a la normal comparada con el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva e incluso, es muy inferior a la de los demás juzgados del de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha expuesto en varias providencias en cuanto a la justificación de la mora, que debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, más aún cuando puede observarse en el anterior análisis que la carga de este despacho es similar a la del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y muy inferior comparada con los demás homólogos, por lo que no es excusa suficiente para retardar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

En ese orden de ideas, no basta que el funcionario haya invocado un exceso de trabajo para justificar el incumplimiento de los términos judiciales o deberes bajo su responsabilidad, como sucedió en el presente caso, menos aún, cuando está demostrado que el despacho a su cargo tiene un desempeño inferior al promedio.

En cuanto al argumento de la planta de personal de ese despacho, debe aclararse que la diferencia estriba en que recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura,

con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, por lo que la conformación de esos despachos no corresponde a la de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo en cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la omisión presentada, más aún cuando la carga de su despacho es inferior al promedio de estos despachos.

Por otra parte, aun cuando es cierto que con ocasión a la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias en el segundo semestre del año 2020 que dificultaron el cumplimiento de las funciones por parte de los despachos, debe tenerse en cuenta que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021, pues los servidores judiciales tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, micrositio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que dicho fundamento tampoco resulta razonable para no desarrollar de manera oportuna y eficaz su labor.

Así las cosas, este Consejo Seccional considera que el doctor Carrizosa Cuellar no presentó explicaciones que permitieran justificar la mora acaecida en el asunto en cuestión dentro del proceso de ejecutivo 2020-00257, pues pese a indicar que varios de los memoriales fueron presentados por un abogado que no se encontraba reconocido para actuar al interior del litigio, lo cierto es que, las actuaciones debían hacerse de manera oficiosa; razón por la cual, se constata que se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Al respecto, el funcionario vigilado no presentó las explicaciones que permitieran explicar lo acaecido para que se generara la mora judicial en el litigio y de esta manera, se impidiera dar impulso procesal correspondiente, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y en efecto, disminuir (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su calidad de Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Nelcy Herrera Fierro, en su condición de solicitante y al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM